

Expediente: 7413/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ BUDEGUER JAVIER HUMBERTO (FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO CRISTOBAL COLON) C.U.I.T N°20-24409195-5 S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BUDEGUER JAVIER HUMBERTO (FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO CRISTOBAL COLON) C.U.I.T N°20-24409195-5, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23288838739 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7413/24



H108013247210

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BUDEGUER JAVIER HUMBERTO (FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO CRISTOBAL COLON) C.U.I.T N°20-24409195-5 s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°7413/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: la causa caratulada "*Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Budeguer Javier Humberto (Fiduciario del Fideicomiso Cristobal Colón) C.U.I.T N°20-24409195-5 s/ Ejecución Fiscal*", identificado con el número de expediente N° 7413/24, que fue presentado por la actuario a fin de resolver el fondo de la cuestión, y,

CONSIDERANDO:

En fecha 04/07/24 se presentó la Provincia de Tucumán DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS por medio de su letrado apoderado Dr. Martín Miguel Rodríguez e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de Budeguer Javier Humberto (Fiduciario del Fideicomiso Cristobal Colón) C.U.I.T N°20-24409195-5. Presentó en sustento de su pretensión la boleta de deuda- cargo tributario: **BCOT/6853/2024** Padrón N° 36037, Impuesto Inmobiliario- períodos normales. La emisión de la boleta se efectuó en el Expediente Administrativo N° 383/1214/D/2024. La acción persigue el pago de la suma de **\$ 461.748,91**.

Mediante decreto del 23/07/24 se tuvo por apersonado a la Actora, se proveyó la demanda y se dictó decreto de intimación de pago y citación de remate. El mandamiento librado en autos fue devuelto diligenciado, según Acta de Juez de Paz de 29/07/24. En 13/08/24 se ordenó intimación por cédula, conforme art. 202 2do. y 3er. párrafo, del CPCCT, Ley 9531), agregada en 27/08/24 en formato digital.

En 05/09/24 el Dr. Martín Rodríguez acompaña Informe de Verificación N° I202408872 de 30/08/24 del cual surge que respecto del cargo BCOT/6853/2024, que en 31/07/24 el demandado suscribió el

Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1522 N° 436278, cancelado a la fecha de confección del informe.

A su vez, en 26/05/26 Dirección de Rentas informó que el plan de pagos mencionado se suscribió en el marco legal del Dcto. 1243/3 (ME). Puestos ambos informes a conocimiento de las partes, no registraron observaciones en su oportunidad, por lo que se encuentran firmes.

Cumplidos los trámites previos de ley, en 03/06/26 se llamó la causa a despacho para resolver. Debidamente notificadas las partes, entraron las actuaciones a despacho para estudio y posterior resolución.

1. SILENCIO DEL DEMANDADO, CONSIDERACIÓN PREVIA.

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a cancelar la deuda contenida en el cargo **BCOT/6853/2024** por lo que cabe interpretar la posición del demandado como el reconocimiento de la sumas adeudada y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Por último y respecto del cargo que ocupa este análisis, cabe resaltar que resulta aplicable lo dispuesto por la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos "Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal", sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Por ello, considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada contenida en el cargo **BCOT/6853/2024** cuya suma ascendía a \$ **461.748,91** y, teniendo en cuenta que la respectiva cancelación se produjo con posterioridad al inicio de la acción (deducida en 04/07/24), corresponde emitir pronunciamiento sobre costas del proceso.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota y conforme lo dispuesto en este sentido por el decreto 1243/3ME, corresponde imponer las costas a la parte demandada (Art.61 CPCC).

HONORARIOS DEL LETRADO INTERVINIENTE

En los presentes autos se procederá a cálculo de honorarios por la labor desarrollada por el letrado MARTIN MIGUEL RODRIGUEZ en la primera etapa del proceso (art. 44 ley 5480).

Teniendo en cuenta lo exiguo de la base regulatoria expuesta por el capital reclamado de \$ 461.748,91 reducido en 30% porque no se opuso excepciones (art. 62) se arribaría a una suma inferior a las pautas del art. 38 in fine. En consecuencia, resultando que cualquiera fuere el porcentaje asignado, los honorarios calculados de acuerdo al monto de la demanda serían inferiores a una consulta escrita, conforme con lo resuelto por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III en el caso "Obras Sanitarias Tucumán vs Migliavaca Antonio s/ apremio" Fallo 27/2001 debe aplicarse el art 38 in fine de la ley arancelaria en concordancia con los arts. 14 y 15.

Así, sin perjuicio del resultado favorable al actor, cabe destacar que en el presente proceso de ejecución la acción prospera sin oposición del accionado por lo que, atento a la escasa dificultad de la cuestión planteada corresponde asignar al letrado mencionado el mínimo legal resultando la suma de \$ 675.000,00 por su labor en la primera etapa del proceso.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda referida a la deuda contenida en el cargo **BCOT/6853/2024**; en consecuencia, por cumplida la deuda reclamada en autos la que asciende a la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 461.748,91)**, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas al demandado, **BUDEGUER JAVIER HUMBERTO (FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO CRISTOBAL COLON) C.U.I.T N°20-24409195-5** conforme lo considerado.

TERCERO: **REGULAR** honorarios al letrado **MARTIN MIGUEL RODRIGUEZ**, apoderado de la parte actora en la suma de **PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 675.000,00)** por su actuación en la primera etapa del proceso, atento a lo considerado. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores, art. 35 ley 5480.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 22/06/2026

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.